

CONDICIONES GENERALES

COBERTURA

Art. 1.- La Compañía conviene en pagar al Asegurado, el importe de cualquier pérdida directa que el Empleado ocasione al Asegurado directamente o en connivencia con otros en el desempeño de su empleo por ratería, robo, desfalco, falsificación, malversación, sustracción fraudulenta, mal uso premeditado u otro acto o actos fraudulentos o improbables.

VIGENCIA DE LA POLIZA

Art. 2.- Las obligaciones que garantizan esta Póliza son las que se produzcan a favor del Asegurado desde la fecha fijada en las condiciones particulares de esta Póliza, hasta la expiración del plazo señalado en las mismas o

- a) tan pronto como el Empleado deje de ejercer sus funciones,
- b) tan pronto como se descubra el siniestro cometido por el Empleado o algún acto de infidelidad o falta de honorabilidad misma,
- c) cuando lo solicite por escrito el Asegurado a la Compañía o la Compañía al Asegurado, según consta más adelante.

RESPONSABILIDADES DE LA COMPAÑÍA

Art. 3.- La Compañía no responde sino por los siniestros ocurridos durante la vigencia de la presente Póliza y de que hubiere tenido conocimiento a más tardar seis (6) meses después de la terminación de cada uno de los períodos de vigencia de esta Póliza o sus renovaciones, de manera que después de dichos seis (6) meses, posteriores a cada período de esta Póliza (período inicial o de renovaciones) no podrá hacerse reclamo a la Compañía por siniestros ocurridos en períodos anteriores.

CAMBIO DE EMPLEO

Art. 4.- Si durante la vigencia de esta Póliza el Empleado cambiase de empleo con el mismo Asegurado, este hecho deberá ser avisado por el Asegurado a la Compañía, la que se reserva el derecho de continuar o no con la garantía.

SUPERVIGILANCIA

Art. 5.- La Compañía tiene el derecho de supervigilar al Empleado en el ejercicio de sus funciones y de exigir que el Asegurado lleve a cabo también el más estricto control de las mismas.

CLAUSULAS ADICIONALES

Art. 6.- Cualquier otra cláusula que amplíe o modifique el sentido de las presentes condiciones generales deberá ser previamente aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y suscrita por las partes contratantes.. Estas cláusulas adicionales deberán agregarse a la presente Póliza y son las únicas que la Compañía reconoce como modificatorias de las cláusulas impresas.

NINGUNA FALTA ANTERIOR

Art. 7.- Se entiende que el Empleado, según el leal saber del Asegurado no ha estado en deuda o cometido falta en cualquier empleo desempeñado al servicio del mismo, o en cualquier otro puesto o ha dejado de cumplir sus deberes con honradez y fidelidad.

PAGO DE LA PRIMA

Art. 8.- Las primas son pagaderas al contado y por anticipado, contra recibo oficial de la Compañía, cancelado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales banqueros, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía.

En caso de que la Compañía aceptare dar facilidades de pago al Asegurado para cobrar la prima, la demora de treinta (30) días o más en el pago de cualquiera de las cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a la Compañía para exigir

el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

El plazo de gracia de treinta (30) días, mencionado en el inciso anterior, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considerará vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

RENOVACION

Art. 9.- La presente Póliza podrá ser renovada a la expiración del plazo mediante la extensión de un certificado de renovación por parte de la Compañía. En este certificado se hará constar el nuevo plazo a que ha sido ampliada la presente Póliza y cualquier modificación que en este se desea introducir.

PRORRATEO DE LA PERDIDA

Art. 10.- Si el riesgo amparado por la presente Póliza estuviere también garantizado por otra u otras pólizas expedidas por compañías distintas, las pérdidas que ocurrieren se distribuirán a prorrata.

CANCELACION ANTICIPADA

Art. 11.- La Compañía se reserva el derecho de cancelar esta Póliza cuando lo estime conveniente; pero para que surta efecto la cancelación, será necesario que la Compañía dé aviso previo por escrito al Asegurado con treinta (30) días de anticipación. El aviso previo se hará por carta certificada y el plazo señalado se considerará vencido treinta (30) días después de la fecha estampada en el recibo del remitente del certificado. El Asegurado también podrá poner término a este contrato en la misma forma indicada cuando la garantía que establece esta Póliza no sea ya necesaria para el Empleado. En caso de cancelación conforme a este artículo, la Compañía devolverá la prima correspondiente por el tiempo no corrido.

NOTIFICACION DE SINIESTRO

Art. 12.- El Asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la Compañía, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo.

DOCUMENTOS BASICOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS

Art. 13.- Se deja expresa constancia que el Asegurado se obliga a presentar los documentos exigidos por la Compañía que cuantifiquen y demuestren la ocurrencia del siniestro, además debe brindar las facilidades y la cooperación que el caso requiera.

A continuación detallamos los documentos básicos necesarios para la reclamación de un siniestro:

1. Denuncia por escrito del siniestro a la Compañía por parte del Asegurado.
2. Comprobación de que el implicado fue empleado de la Institución al momento del siniestro (rol de pago).
3. Demostración y prueba de cada uno de los actos cometidos por el ex-empleado.
4. Liquidación de haberes del ex-empleado.
5. Demanda judicial en contra del responsable, para efectos de la subrogación de derechos.
6. Convenio de ajuste debidamente firmado por los asegurados.
7. El Asegurado esta también obligado a procurarse a su costa y a entregar los documentos que fueren adicionalmente requeridos por la Compañía, que tengan relación con el reclamo, con el origen y causa del siniestro y con las circunstancias bajo las cuales se han producido las pérdidas o daños.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estas estipulaciones privará al Asegurado del derecho a la indemnización que le corresponda.

RECLAMACION DEL SEGURO

Art. 14.- Solamente el Asegurado podrá cobrar la indemnización a que da origen esta Póliza, la que no podrá cederse sin aceptación previa y por escrito de la Compañía. Dentro de los tres (3) meses contados a partir de la fecha del conocimiento del siniestro, el Asegurado deberá presentar su reclamación acompañada de las pruebas fehacientes de la pérdida sufrida y del acto ejecutado por el empleado o del hecho doloso que ocasionó dicha pérdida. La Compañía tendrá derecho a examinar los libros, documentos y demás objetos del Asegurado o del Empleado, cuyo examen puede servir para la comprobación del siniestro.

LIQUIDACION

Art. 15.- La Compañía efectuará el pago por cuenta de indemnización de acuerdo a lo determinado en la Ley de Seguros.

Art. 16.- Si el Asegurado, al momento de descubrirse el siniestro, fuera deudor del Empleado por cualquier concepto, de la indemnización se disminuirá el monto de dicha deuda. Si el Asegurado debiera al Empleado, a sus herederos, legatarios o beneficiarios, auxilio, seguro de vida o cualquier otra suma que exija la ley, siempre que no se oponga a las disposiciones del Código de Trabajo y Ley del Seguro Social, serán disminuidas del valor de la indemnización hasta la concurrencia de los valores de dicha deuda.

REEMBOLSO

Art. 17.- El Empleado se constituye deudor de la UNION COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS hasta el valor total de la presente Póliza por el sólo hecho de incumplimiento de este contrato.

Se considera como incumplimiento por parte del Empleado, fuera de las obligaciones estipuladas, el pago que la Compañía tenga que hacer por razón del siniestro. La sola declaración de la Compañía sobre el incumplimiento, la acepta el deudor como prueba plena y suficiente del mismo, el cual se presumirá verdadero mientras no se demuestre lo contrario.

ARBITRAJE

Art. 18.- Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo, a arbitraje. Los árbitros deberán, no obstante juzgar mas bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

JURISDICCION

Art. 19.- Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

PRESCRIPCION

Art. 20.- Las acciones derivada del contrato de seguro, prescriben en dos (2) años a partir del acontecimiento que les dio origen.

SUBROGACION Y CESION DE ACCIONES

Art. 21.- En caso de siniestro la Compañía se subroga en todos los derechos que el Asegurado tenga contra las personas responsables del mismo por razón de los actos ejecutados, hasta la concurrencia de la suma pagada por la Compañía. Si la Compañía lo exigiere el Asegurado hará la cesión de tales derechos y acciones, y de las cauciones que tenga para la garantía del Empleado. La oposición del Asegurado para que la Compañía ejercite libremente estos derechos hará nula su reclamación.